

A LA OFICINA TÉCNICA DE PARTICIPACIÓN, TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

D./D^a., con domicilio a efecto de Notificaciones en, y datos de contacto....., y al amparo de los arts. 54, 66 y 88 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, solicita que por el Organismo al que nos dirigimos, en virtud de los arts. 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se solicite determinada información sobre los extremos que en este escrito se fijan, en base a los siguientes

HECHOS

Primero.- Que con fecha de 28 de junio se aprueba el **Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio**, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea (en adelante, RDL 5/2023).

Que dicho RDL 5/2023 aprueba, en su **art. 217**, una **tasa adicional** a las Administraciones Públicas para la **convocatoria de procesos selectivos conforme a la DA 8^a Ley 20/2021**, de 28 de diciembre, en el marco y condiciones del tercer proceso de estabilización autorizado por esta misma Ley. El número de **plazas** será el equivalente a **aquellas de naturaleza estructural, ocupadas de forma temporal a 30 de diciembre de 2021, por personal con una relación de esa naturaleza anterior al 1 de enero de 2016, que no hubiera superado el proceso de estabilización convocado con un sistema selectivo distinto al previsto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre**.

Así mismo, establece que las ofertas de empleo público que recojan dicha tasa adicional deberán estar aprobadas antes del 31 de diciembre de 2023, y las convocatorias deberán estar resueltas antes del 31 de diciembre de 2024, ajustándose a los principios de igualdad, mérito, capacidad y libre concurrencia.

Segundo.- Recordar que la Ley referida de 20/2021, de 28 de diciembre, prevé en la **Disposición adicional OCTAVA: “Adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016”**.

Disposición Adicional SEXTA, que dice: *Las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016.*

Que se debe de poner en conexión con su Artículo 2. Procesos de estabilización de empleo temporal.

6. Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que, estando en activo como tal, viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización.

En el caso del personal laboral temporal, dicha compensación consistirá en la diferencia entre el máximo de veinte días de su salario fijo por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. En caso de que la citada indemnización fuere reconocida en vía judicial, se procederá a la compensación de cantidades.

La no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso.

Tercero .- Que presté servicios en la Administración a la que me dirijo mediante el presente escrito.

En concreto, presté servicios en la plaza del cuerpo/escala /// categoría , del centro , de de del hasta la actualidad.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero .- Que dicha solicitud se realiza **al amparo del art. 105.b) de la Constitución Española y del artículo 12 de la Ley 19/2013**, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los cuales reconocen y regulan el derecho de acceso a la información pública de todas las personas.

Así como de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en la que se realiza una labor de sistematización de los **derechos de los ciudadanos ante la Administración**.

Así, el artículo 13 del meritado texto normativo, recoge los **derechos de los ciudadanos ante la Administración** sin necesidad de que ostenten la condición de interesado o que sean parte de algún procedimiento administrativo, destacando al objeto del presente escrito el de acceder a la información pública, archivos y registros.

Dicho precepto muestra la existencia de una doble funcionalidad de la Administración. Por un lado, una actividad formalizada o procedimental, y de otro lado, una actividad no formalizada de colaboración, información o de ayuda al ciudadano para que ejerza sus derechos.

En este sentido, cuando la relación entre el ciudadano y la Administración se enmarca dentro de un procedimiento, el planteamiento y las deficiencias que se produzcan pueden causar indefensión a los interesados y consecuentemente, pueden tener incidencia final en el acto administrativo que se dicte, esta es la razón de que este escrito se realice al amparo de los arts. 54, 66 y 88 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo - Que la información solicitada es **información pública conforme al art. 13 de la Ley 19/2013**, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al ser contenidos que obran en poder de esta Administración y que ha sido elaborados y adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Tercero .- Que dicha solicitud se realiza atendiendo a que **la información es necesaria para garantizar que se da cumplimiento al objeto de la norma, de cara a que el firmante pueda conocer si su plaza reúne los requisitos para ser convocada. Así mismo, en dicho supuesto, el acceso a la información solicitada permite por ejercer las acciones correspondientes en caso de que, de reunir los requisitos, la plaza no sea convocada.**

De este modo, debe tenerse en cuenta que dicho proceso busca **garantizar** que, aquellas personas que no hayan tenido la posibilidad participar en un proceso conforme a la DA 8ª Ley 20/2021, de 28 de diciembre, puedan hacerlo.

Tal y como reconoce la propia exposición de motivos del RDL 5/2023, hay personas que no han tenido la posibilidad de participar en un proceso conforme a la norma citada porque, por un lado, **en función de la Administración, los procesos de estabilización se han convocado conforme a reglas diferentes.** Pero, además, por otro lado, dicha imposibilidad ha derivado de que **“hay administraciones públicas que no han dado cumplimiento a lo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, respecto del sistema selectivo de estabilización por concurso para los interinos de larga duración de la disposición adicional octava de la ley”.**

La consecuencia, de nuevo, tal y como reconoce la exposición de motivos del RDL 5/2023, es que **“ante situaciones de hecho iguales, en las distintas administraciones públicas se hayan utilizado procedimientos diferentes, afectando de facto a los derechos del personal interino de larga duración en el conjunto del territorio.”**

Cuarto .- Con esta petición de información se busca , en propia consideración a la **exposición de motivos de la norma salvaguardar el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la CE.**

Y evitar el propio resultado que avanza la misma , esto es que, ante idéntica situación, a los trabajadores temporales que ocupan su plaza y se encuentran en la situación que la que ley 20/21 describe en su DA Octava **se les de idéntica posibilidad de estabilización o en su caso compensación económica si no lo superan.**

Porque se debe de recordar que esta reforma , la Ley 20/2020 , es el obligado cumplimiento de la Directiva 1999/70/CE de trabajo de duración determinado y la jurisprudencia del TJUE que la interpreta y que exista una consecuencia al abuso en la contratación temporal por parte de la administración *es una* exigencia, impuesta en el derecho y la jurisprudencia comunitaria, por todas en la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 4 de octubre de 2018, en el asunto C-416/17 que dice:

*106 A este respecto, procede recordar, por un lado, que la obligación de los Estados miembros de cumplir las disposiciones del Tratado FUE **incumbe a todas las autoridades de dichos Estados, incluidas, en el marco de sus competencias, las autoridades judiciales.***

O en la Sentencia de 15 de abril de 2008 en el asunto C-268/06, Impact, dictada en Gran Sala, el TJUE dijo que:

*-Que los Estados miembros de la UE **“deben adoptar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados fijados por dicha Directiva”** y tienen el deber **“de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de dicha obligación”,** que **“se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros”, “incluidas, en su caso, las autoridades en su condición de empleador público”.***

*-Que el objetivo de la Directiva consiste en establecer un marco para evitar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada y por ello los Estados miembros están obligados **“a adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para alcanzar el objetivo contemplado por dicha Directiva y por el Acuerdo marco, consistente en evitar el recurso abusivo a contratos de duración determinada”,** obligaciones que les incumben no solamente en su función de intervención legislativa o*

administrativa, sino también en su condición de empleadores. **Y por ello la Directiva se vería privada de su efecto útil si una autoridad de un Estado miembro, actuando como empleador público, pudiera renovar contratos por una duración anormalmente larga en el período comprendido entre la fecha en que expira el plazo de adaptación a la Directiva (10 de julio de 2001) y la fecha de entrada en vigor de la Ley de adaptación a dicha Directiva, con el resultado de privar a los interesados, durante un plazo no razonable, de la posibilidad de acogerse a las medidas adoptadas por el legislador nacional para adaptar el Derecho interno a la cláusula 5 del Acuerdo marco.**

Por ello, mediante dicha norma se mandata a las Administraciones a que convoquen procesos de estabilización de las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación de esta naturaleza anterior a 1 de enero de 2016, en los términos previstos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2021.

Quinto.- *Petición de información que viene avalada por la doctrina jurisprudencia, tal como recoge la STS 1519/2020, de 12 de noviembre (NRC 5239/2019).*

En esta sentencia se concluye: *<<no es conforme a derecho la denegación de acceso a la información pública solicitada en el caso examinado en este recurso, en base a la única razón de guiarse la parte recurrente en motivos meramente personales ajenos a las finalidades de transparencia expresadas en el preámbulo del LTAIBG>>.*

Pero añade aún más el Supremo: *<<Pero además considera la Sala que tampoco puede mantenerse que la persecución de un interés privado legítimo, (), no tenga cabida en las finalidades expresadas en el preámbulo de la LTAIBG, que entre otras incluye la posibilidad de que los ciudadanos puedan "conocer cómo se toman las decisiones que les afectan", sin perjuicio además de que la solicitud de acceso a una información pública por razones de interés privado legítimo no carezca objetivamente de un interés público desde la perspectiva de la transparencia que fomenta la LTAIBG, pues puede contribuir -de forma indirecta si se quiere- a esa finalidad de la LTAIBG, reseñada en su preámbulo, de fiscalización de la actividad pública que contribuya a la necesaria regeneración democrática, promueva la eficiencia y eficacia del Estado y favorezca el crecimiento económico>>.*

Así como en la **Sentencia del Tribunal Supremo 1338/2020, de 15 de octubre, Recurso de casación nº 3846/2019**, declara que el apartado 2º del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, dispone: *"2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano."*

Sexto.- Que es **competente para conocer de esta solicitud el órgano al que nos dirigimos**. No obstante, en caso de no disponer de dicha información, se solicita que se remita al órgano competente, en caso de conocer cuál es, y se nos informe de esta circunstancia, al amparo del art. 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y del art. 14 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Séptimo. - Que **a la información solicitada no es de aplicación ninguno de los límites de derecho de acceso a la información pública** recogidos en el art. 14 de la Ley 19/2013.

Así mismo, **la solicitud de información realizada no afecta a la protección de datos personales**, conforme art. 15 de la Ley 19/2013. De este modo, la información solicitada no hace referencia a

datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, ni a datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO: Que en virtud de los arts. 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se solicita que se informe:

- 1. Sobre si la plaza ocupada por el firmante de este escrito estaba ocupada de forma temporal, como plaza vacante, a fecha de 30 de diciembre de 2021, por personal con una relación temporal anterior al 1 de enero de 2016.**
- 2. Sobre la antigüedad de la relación temporal con esta Administración del personal que la ocupaba en esa fecha,** incluso cuando se hayan sucedido diversos nombramientos o contratos a lo largo del tiempo.
- 3. Sobre si dicha plaza ha sido convocada mediante concurso de méritos,** conforme a la DA 8ª Ley 20/2021, mediante un sistema selectivo distinto, o si no ha sido convocada.
- 4. En caso de que haya sido convocada,** se solicita información sobre si dicha plaza ha sido cubierta o ha quedado desierta.

En, a fecha de de del

Primer otrosí Digo.- Que se solicita **que la información solicitada se remita en formato electrónico,** en caso en disponerse en dicho formato. En caso contrario, se solicita que se remita en formato físico.